



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

2016  
 15 DE  
 15 DE

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“ESTEFANIA RAMONA ACOSTA ALCORTA C/ ART. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00 Y LEY 3989/10”. AÑO: 2017 – N° 1160.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Novecientos tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 03 días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ESTEFANIA RAMONA ACOSTA ALCORTA C/ ART. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00 Y LEY 3989/10”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Estefania Ramona Acosta Alcorta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **ESTEFANIA RAMONA ACOSTA ALCORTA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 “*De la Función Pública*”. Alegando la conculcación de preceptos constitucionales.

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución DGJP N° 4922 de fecha 07 de noviembre de 2016, se acordó Jubilación Ordinaria a favor de la Sra. **ESTEFANIA RAMONA ACOSTA ALCORTA**.

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 47°, 86°, 87°, 88° y 102° de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.

Respecto a la impugnación de los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000 “*De la Función Pública*” y el Art. 1° de la Ley 3989/2010, considero la inexistencia de agravio actual, que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, debido a que la recurrente no demuestra una concreta afectación de derechos en detrimento a las normativas atacadas, la misma se limita a efectuar consideraciones genéricas que se asemejan más a un juicio de valor y en el caso concreto no se constata que se produzca perjuicio alguno a la parte actora debido a que no se constata que la misma haya sido reincorporada a la Función Pública. En este caso se presentan dos cuestiones que merecen consideración; la primera, guarda relación con la postura de esta Sala respecto a las disposiciones impugnadas por la accionante. Así, tal y como lo menciona, lo que puede corroborarse con sendos fallos contestes y uniformes emanados de la Corte Suprema, las normativas impugnadas han sido declaradas de inconstitucional invariablemente desde las primeras impugnaciones luego de su entrada en vigencia. La Sala ha verificado la conculcación de disposiciones constitucionales en su contenido resolviendo en consecuencia. No obstante ello, la mecánica del control de constitucionalidad de los actos normativos dispone que la declaración de inaplicabilidad de los mismos se aplica restrictivamente, ello en virtud de lo que dispone ya en el inicio el artículo 555° de la Ley N° 1337/88 cuando dispone tajantemente: “*La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto*”. Y ello igualmente en atención a que a diferencia de otras latitudes jurisdiccionales, la declaración de inconstitucionalidad de las normas no tiene en el Paraguay un efecto derogatorio, siendo esta potestad privativa de otro poder del Estado, lo que

**Dra. Gladys E. Bareiro de Módica**  
 Ministra

**Miryam Peña Candia**  
 Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

Abog. **[Firma]**